

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS
Demandado: EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ
Radicado: 500013110002-2020-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

«FECHA_LITIS»

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de marzo de 2022. En la fecha paso el presente proceso al Despacho.

La Secretaría,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante proveído del 4 de junio del 2021, este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ, a favor de la señora JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS, por la suma de \$ 36'005.534, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales moratorios causados, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se apruebe la liquidación del crédito o se verifique su pago.

Y como quiera que el aquí ejecutado EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ, se notificó por aviso del mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del CGP, sin que lo contestara; pues aunque la boleta de citación para notificación fue recibida el 13 de diciembre del 2021, según la constancia de la empresa de correos Inter rapidísimo y la respectiva copia cotejada de la boleta de citación para notificación que aporta el apoderado de la demandante, el ejecutado no hizo el retiro de las copias de la demanda con sus anexos y transcurrido el término de traslado tampoco se pronunciara al respecto, se ordena:

1. Seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º, artículo 440 del CGP.
2. Fijar en la suma de un millón ochocientos mil doscientos setenta y seis pesos (\$ 1.800.276) las agencias en derecho.
3. Condenar a la parte ejecutada en este asunto, a pagar las costas del proceso. que se tasan por secretaría, teniendo en cuenta las agencias en Derecho anteriormente fijadas.
4. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito según lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y una vez en firme esta providencia, se procederá según lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, para lo cual debe cualquiera de las partes allegar la liquidación del crédito más los intereses causados hasta este momento.

Se deniega lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto al pago de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de

race

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNIFER KATERINE RODRIGUEZ LEMUS
Demandado: EDWIN LEONARDO RIORRECIO GONZALEZ
Radicado: 500013110002-2020-00120-00

«FECHA_LITIS»

este Juzgado, por cuenta de este proceso, por no ser éste el momento procesal adecuado para ello.

Notifíquese y cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03851ad5a5478fec2c7cea6014ea2a6d4b9a9f31851c59f9b92b903297e3318e**

Documento generado en 31/03/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>